

R. 30822

2

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
GRANADA	
N.º Documento	245861
N.º Copias	245897

DISCURSO

LEIDO

EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL AÑO

ACADÉMICO DE 1879 A 1880

EN LA

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

GRANADA

POR

D. FABIO DE LA RADA Y DELGADO

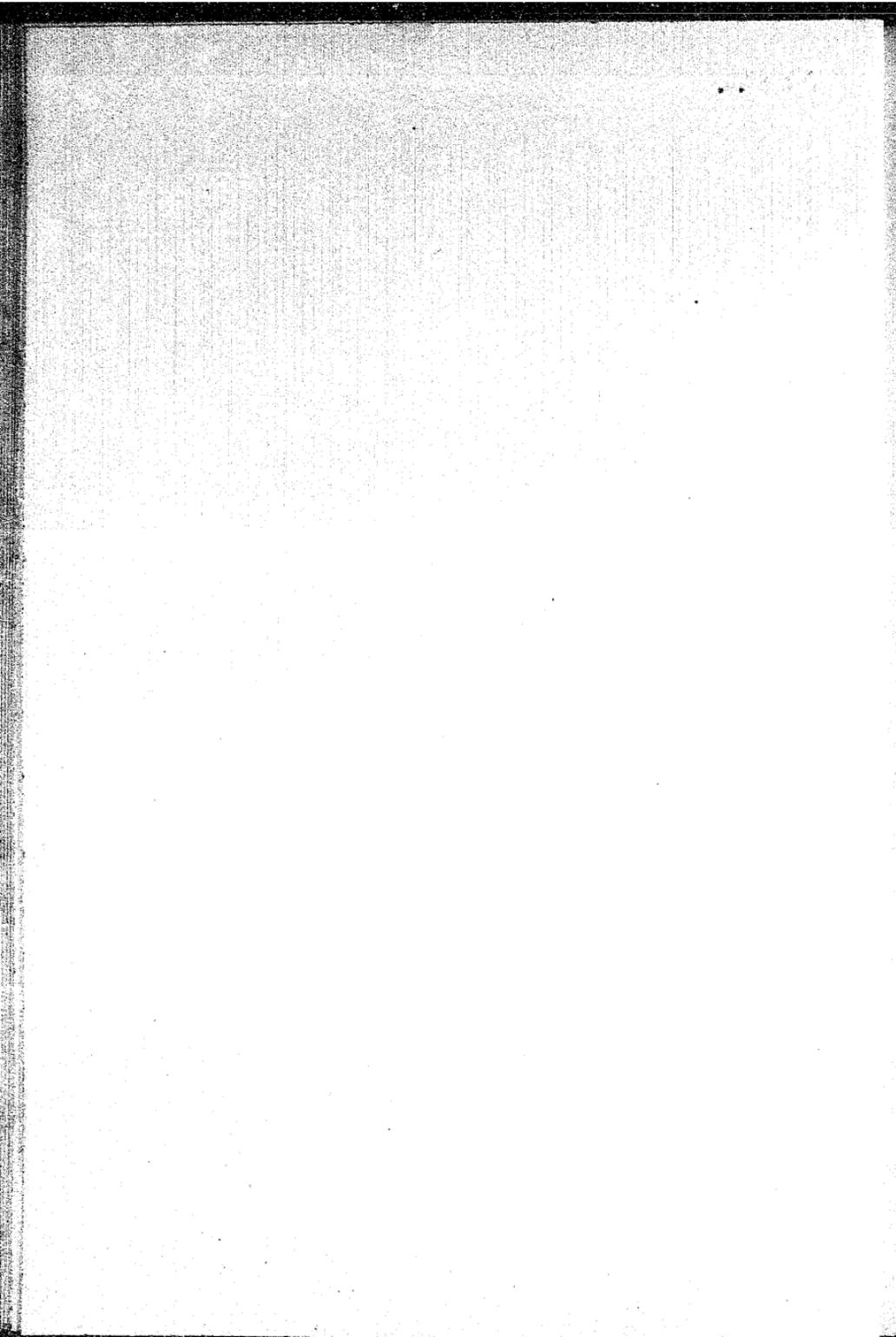
CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO.



GRANADA

IMPRESA DE I. VENTURA SARATEL

1879



ILUSTRÍSIMO SEÑOR :

HACE hoy treinta y un años que con motivo de igual solemnidad académica ocupaba esta Cátedra mi venerando padre. Yo, que sin merecimientos y sólo por la benevolencia del muy digno Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, subo á puesto tan distinguido, faltaria al más grande de los deberes, la gratitud, si no consagrare mis primeras palabras á la respetabilísima memoria del autor de mis dias. Á él debo, despues de Dios, mi existencia, y á su sábia educacion los conocimientos que poseo, no ciertamente en relacion con sus constantes y afanosos desvelos. De él son y á él vuelven mis pobres trabajos, que solo amparados bajo su egida protectora pueden tomar carta de naturaleza en este recinto augusto del saber.

Su elocuente palabra, que aun siento dentro de mi corazon vibrar bajo la techumbre de este santuario de la inteligencia, anima mi espíritu, y le excita á dar comienzo á esta difícil empresa. Si alg' bueno, por acaso, tuviesen mis razonamientos, suyo es y



para él reivindicó toda la gloria; lo defectuoso y estéril, todo es mío, y sea para mí toda la culpa. No existe ya; mas yo consagro á su memoria este debido tributo de respetuoso cariño, en la seguridad de que ninguno habrá de serle más grato en su existencia de ultratumba. Niño, sus consejos guiaron mi espíritu al estudio; hombre, mi alma le colma de bendiciones.

Recibanlas también, que desde el fondo de mi alma se las envío, mis sábios maestros á quienes tanto debo y que por mi desgracia ya no existen. Doblemente huérfano me considero, pues me faltan sus sábios consejos para realizar la delicada misión que me está encomendada; y séame permitido dedicar especialmente en este acto solemne, debido tributo de agradecimiento, al que fué dignísimo Vicerector de esta Escuela y por largos años respetabilísimo Decano de su facultad de Derecho, el Hmo. Sr. Doctor Don Julian G. Valenzuela, que aun no hace dos meses bajó al sepulcro, dejando un vacío difícil de llenar en la ciencia del Derecho en nuestra Patria, y una profunda amargura en nuestro espíritu.

Á aquellos de mis maestros que por dicha mía viven aun (1) les envío también en estos momentos solemnes el grato recuerdo del agradecimiento más profundo que, como riquísimo tesoro, guardo en el más preferente lugar de mi corazón.

Y sea, por último, ante todo, el sentimiento más ferviente de mi alma, para esta casa veneranda á la que tanto respeto y cariño he profesado ayer, profesado hoy, y profesaré siempre.

(1) Mi hermano Juan de Dios. Mi primo, el Hmo. Sr. D. Nicolás de Paso y Delgado y los Hmos. Señores, D. José Moreno Nieto y D. Victor Arnau exdirectores de instrucción pública y Catedráticos de la Universidad central.

LA evolución de los estudios jurídicos, marca, Ilmo. Sr., en nuestros días dos diversas tendencias, á las que mucho debe la ciencia del Derecho. La una, fija su vista en lo pasado, é inquiera en los hechos que se sucedieron, enseñanza para mañana; la otra, puestos los ojos en lo porvenir, investiga lo inmanente de las instituciones fundamentales del Derecho, para buscar el organismo sistemático de la ciencia.

No vamos á hacer el estudio crítico comparativo de las escuelas histórica y filosófica, que esto nos alejaría de nuestro propósito, consignemos sin embargo, aunque de pasada, la justa influencia que cada una de ellas ejerce en los estudios jurídicos, creyendo firmemente, que antes que antagonismo entre una y otra prestan un gran servicio á la ciencia complementándose. El relato de los hechos mostrará á nuestra investigación el esqueleto descarnado del Derecho, es cierto, pero frío é inanimado: para estudiarlo debidamente se necesita restituirle el alma: dar vida al cadáver.

Por otra parte: el tema que ha de ocuparnos, sintetiza en armonía con este pensamiento, ambas escuelas: necesita para desenvolverse inquirir los dos términos del problema. Para examinar la INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS, es indispensable acudir primero á la historia, á fin de que esta nos enseñe si existe esa influencia; y despues á la crítica filosófica que nos dé á conocer las causas de que ese hecho se haya realizado á través de los siglos.

I.

La legislación romana es el Derecho, ha dicho un antiguo jurisconsulto. Y en efecto, considerada en su conjunto, es un magnífico monumento de la ciencia: como obra legislativa es un modelo inimitable de prevision, de filosofía y de justicia: como estudio, es un manantial siempre abundante, para la arqueología, la filología y la historia, á las que otorga sus ricos tesoros.

Los siglos y los trabajos de los jurisconsultos formaron las instituciones domésticas de todos los pueblos de Europa, y por ello estas instituciones merecen hoy el respeto de muchas naciones que no estuvieron sometidas jamás al dominio de Roma. No es extraño, pues, que el estudio del Derecho romano sea la fuente más pura y más fecunda de la educación jurídica, y los prolegómenos indispensables de la ciencia del derecho. Hace más de dos mil años rige á casi todo el mundo civilizado: los sábios de todos los tiempos le han admirado y estudiado profundamente; y ninguna legislación sobre la tierra ha producido un modelo más acabado de la idea de la Justicia. Las leyes del pueblo romano, como imperecedero monumento forman el distintivo de su civilización: su memoria defendió á la Europa de la barbarie, y la hizo despertar, más tarde, del sueño en que la sumió la edad media.

Y no podía ser de otro modo. El carácter fundamental del Derecho romano en su período más floreciente, es el principio moral; sentimiento revelado por la conciencia, y que rinde culto á todo lo bueno, á todo lo noble, á todo lo grande. La fuerza moral puede considerarse como el carácter principal, y acaso único, de su derecho positivo, y esta cualidad se revela en todos los tiempos, lo mismo en los breves preceptos de la ley decenviral, que en el equitativo edicto del pretor.

La idea que tuvo Roma del derecho positivo era por esto más elevada, más científica, que la que tuvieron antes los demás pueblos; y por eso dice Ulpiano, que es, *la ciencia de lo justo y de lo bueno*. Partiendo de esta gran base moral, resumieron aquellos jurisconsultos los principios generadores del Derecho en los tres preceptos: *honeste vivere; alterum non ledere; jus sum cuique tribuere*. Este gran sentido filosófico-jurídico es el que ha dado tan alto puesto al Derecho romano, siendo en todos tiempos fuente inagotable, manantial purísimo, donde más ó menos directamente fueron á reflejarse todas las legislaciones de los pueblos que se alzaron de entre las ruinas del Grande Imperio.

No se crea, sin embargo, que esta admiración ciega nuestros ojos, y apasiona nuestro espíritu. No desconocemos las innovaciones que el carácter individualista del pueblo germano llevó al Derecho, modificando algunas de sus instituciones; pero cuando este Derecho no hace otra cosa que conservar algunos de sus principios; cuando el dominio del conquistador no es bastante á imponer su legislación al pueblo vencido, y, por el contrario, se somete al conjunto homogéneo del Derecho romano, no puede negarse que en la lucha de dos legislaciones, el tiempo concede la victoria á aquella que formula en preceptos más sábios y oportunos los principios eternos de la justicia.

No presentamos la forma antigua del Derecho romano como tipo absoluto é inmutable para lo presente y para lo porvenir. Creemos con Savigny, que debe distinguirse entre los principios fundamentales y los secundarios del Derecho. Los emanados directa é inmediatamente del principio de justicia; los que sintetizan las leyes eternas del orden moral, y los principios esenciales de toda organización social: los elementos constitutivos de la vida de un pueblo, no pierden su legitimidad porque aparezcan en discordancia, más accidental que esencial: los principios secundarios, los que se refieren á las necesidades externas, los que forman el elemento contingente de la vida, pueden recibir la influencia de las vicisitudes de los tiempos y autorizar el cambio de las instituciones. También los pueblos, dice el distinguido

jurisconsulto Sr. Duran y Bas, padecen aberraciones; tambien se extravían á veces las grandes creencias en ciertos periodos de la historia; y si no todo lo antiguo es legitimo, tampoco es un progreso todo lo nuevo.

Si queremos formar una idea de la grandeza de aquel Derecho en lo que tiene de fundamental, sólo una ojeada á través de sus principales instituciones habrá de llevar al ánimo la conviccion más profunda.

Roma, durante los tres primeros siglos de su existencia, no tuvo leyes escritas; se gobernaba por la costumbre, y el cargo de legislador tuvo entonces escasa importancia. Sin embargo, los comicios votaron en un principio algunas leyes presentadas por el rey, y en su defecto por el senado, habiendo sido los primeros que siguieron este camino Rómulo y Numa, y aunque parece que en el espacio de tiempo que medió entre la caída de la monarquía y las Doce Tablas, fueron decretadas algunas disposiciones por los comicios, no tuvieron influencia sensible en el desenvolvimiento de las instituciones privadas, refiriéndose principalmente al derecho religioso y al público.

La ley de las Doce Tablas fué una reaccion contra el derecho consuetudinario que habia regido en Roma casi exclusivamente; y cualquiera que sea el juicio que nos merezcan, nadie puede negar que es uno de los más notables monumentos de la antigüedad. Despues de las leyes casi exclusivamente políticas de Licurgo y Solon, es el primer código de Derecho público y privado que aparece en la historia. Sus disposiciones se caracterizan por la claridad y concision y su valor está aquilatado por la autoridad secular que mereció este código, el cual constituyó la base fundamental del derecho privado en Roma. Gozó de tan alta consideracion, que hasta se le rindió cierta especie de culto: segun Ciceron los niños aprendian sus preceptos en las escuelas; mereció que Tito Livio le llamase, *corpus omnis romani juris*, y *fons omnis publici, privatiq;ue juris*; y que le calificase Tácito de la última ley imparcial de los romanos, *fnis æqui juris*.

Promulgadas las Doce Tablas, el pueblo romano hizo frecuente

uso de su poder legislativo, y numerosas leyes tendieron á modificar el sistema de su legislacion fundamental: los últimos plebiscitos, asimilados ya á los decretos del pueblo y que recibian el nombre de leyes, son los de Nerva y de Trajano; pero limitadas estas disposiciones legislativas á puntos determinados de Derecho, á teorías concretas, las que deben fijar más nuestra atencion son las importantes leyes votadas bajo el imperio de Augusto, que modifican profundamente el derecho privado. Estas leyes llevan el sello de la gran corrupcion que en aquella época habia invadido la sociedad romana, y que Tácito caracteriza enérgicamente con la frase *corruptissima república plurimæ leges*: entre todas ellas la célebre ley *Julia y Papia Poppea* sobre el matrimonio y el celibato, fué de tal importancia, que los juriconsultos romanos la consideraron como un derecho nuevo, *jus novum, nova leges*, opuesto á la ley de las Doce Tablas.

Cuando Augusto ocupó la silla imperial, Italia se encontraba aniquilada, y el tesoro público empobrecido. La guerra civil produjo ambos resultados y más que todo la profunda inmoralidad de la época, que como necesaria consecuencia habia ocasionado gran aversion al matrimonio. Para remediar estos males Augusto ideó imponer á los romanos su nueva ley, proponiéndose al mismo tiempo que enriquecer el exhausto tesoro público, favorecer todo lo posible la celebracion de los matrimonios, otorgando para ello grandes ventajas á los casados que tuviesen hijos ó incapacitando á los que no reunieran ambas condiciones: de aquí los dos grupos en que se pueden dividir las disposiciones de esta ley; *pars nuptialis vel de maritandis ordinibus*, y *pars caducaria ó de caducis*.

Despues de esta ley, la *Julia de adulteriis*, complemento hasta cierto punto de la *Julia y Papia Poppea*, se propuso reprimir los amores ilícitos que se sostenian con menoscabo de las nupcias legítimas; y, por último, las leyes *Ælia Sentia* y *Furia Caninia* vinieron á limitar las manumisiones excesivas.

Con objeto de conocer la influencia que tiene en el derecho privado el desenvolvimiento de las instituciones jurídicas, ilícito

ha de sernos enumerar, aunque rápidamente las leyes más importantes que le regularon en el trascurso de los tiempos.

Respecto á las personas, la ley *Cornelia* prevenia el caso en que muriese un ciudadano romano que hubiere caído en cautiverio: la ley *Atilia* y las leyes *Julia* y *Titia* introdujeron la tutela dativa: la ley *Claudia* derogó en parte la tutela de las mujeres; y por último la ley *Plætoria* ordenó la curatela de los menores.

La teoría de los derechos reales fué modificada por las leyes *Atinia*, *Julia repetundarum*, *Julia* y *Plautia* que prohibian la usucapion de determinados objetos, y la ley *Scribonia*, abrogaba la usucapion de las servidumbres.

Lo relativo á las obligaciones sufrió tambien una importante modificación. Las leyes *Pub^lia*, *Apuleya*, *Pompeya*, *Furia*, *Cornelia*, *Titia* y *Publicia* se ocuparon de los *sponsores* y los *fidepromisores*; la ley *Cincia*, restringió las donaciones: las leyes *Dulcia*, *Mænia*, *Genucia*, *Marcia*, *Sempronia*, *Valeria*, *Gabinia* y las dos leyes *Julia* pusieron mano acertadamente en la tasa de los intereses; la ley *Manilia* arregló los deslindes; la ley *Aquilia* reguló la reparacion de los daños causados injustamente; y por último la ley *Cornelia* concedió para ciertas injurias accion criminal.

Por lo que respecta á los derechos personales, la ya citada ley *Julia* y *Papia Poppea* ocupóse de los impedimentos para el matrimonio, la *Julia de adulteriis* prohibió al marido la enagenacion de los bienes inmuebles itálicos que le fueran dados en dote; la ley *Petronia* restringió el poder dominical; las leyes *Ælia Sentia* y *Furia Caninia* limitaron la manumision de los esclavos; y la ley *Julia Norbana* trató de los matrimonios contraidos por los latinos junianos.

En cuanto á los derechos sucesorios *mortis causa*, la ley *Vozonia* excluyó á las mujeres de ciertas herencias testamentarias: la ley *Julia* y *Papia Poppea* restringió la capacidad de recibir por testamento, y estableció reglas acerca de la apertura de la herencia, y sobre la devolucion de los bienes caducos vacantes ú obtenidos por personas indignas; la ley *Junia Norbana* reguló

la capacidad de recibir de los latinos junianos; la ley *Julia Velleja* ocupóse de la desheredación de ciertos póstumos; y por último, las leyes *Furia*, *Voconia* y *Falcidia* limitaron la escandalosa prodigalidad de los legados.

Por lo que respecta al procedimiento, la ley *Julia* ordenó los medios de ejecución; la *Plautoria* regulaba los actos jurídicos en que habían sufrido lesión los menores; las leyes *Julia municipalis* y *Rubria de Gallia cisalpina*, fijaron la competencia de los magistrados municipales en Italia y en parte de la Galia; las leyes *Cilia* y *Calpurnia* introdujeron la *legis actio per condictionem*; la ley *Pinaria*, dictó reglas acerca de la presentación de los litigantes ante el juez; las leyes *Æbutia* y *Julia* introdujeron el procedimiento formulario; las leyes *Pœtilia*, *Papiria*, *Publilia*, *Furia de sponsu*, y *Furia testamentaria*, dieron reglas acerca de la *manus injectio*; y finalmente la ley *Plautoria* trató del modo de proceder *pignoris capio*.

El derecho honorario hace sufrir al Derecho romano una variación tanto más segura é importante, cuanto más lentamente se había venido realizando.

Este derecho que apareció con la pretura el año 587 debió, sin embargo, tener muy limitada su esfera de acción en un principio, pues el procedimiento *legis actiones* existente entonces en Roma, impedía al magistrado introducir acciones nuevas; sólo cuando en virtud de su *imperium* hacía subsistir las relaciones jurídicas que ordenaba su edicto (interdictos ó decretos) modificaba el derecho civil, pero de una manera indirecta creando por este medio, entre otras, la teoría posesoria.

Pero la verdadera influencia del derecho pretorio data del siglo VI. Al abolir la ley *Æbutia* el sistema de *acciones de la ley*, introduciendo el *formulario*, ensancha la esfera jurídica del magistrado, y comienza á extender sus horizontes hasta la época de Augusto que representa la edad más brillante del derecho edictal, que no sufrió importantes vicisitudes en los tiempos posteriores, representando gran papel en la legislación de Justiniano.

Los edictos de los pretores urbano y peregrino fueron causa del desenvolvimiento del derecho privado en Roma, y sobre todo de su tendencia hácia su perfeccionamiento. La publicacion anual se prestaba al desarrollo de las instituciones jurídicas; permitía combinar oportunamente el elemento conservador con el elemento progresivo, cuya armonía constituye las bases de la sociedad civil; y por último estaba constantemente sometido á una sucesiva depuracion. Las reglas de Derecho que introducía pasaban por el crisol de un ensayo siempre repetido y sólo llegaban á formar parte integrante de la legislacion, cuando una larga práctica habia sancionado su conveniencia. Bajo este concepto puede decirse que la legislacion honoraria era el reflejo de la costumbre, y por ello Caton decia que la excelencia del Derecho romano consistia siempre en que sus leyes habian sido recogidas en la plaza pública.

El pretor era á la vez el que aplicaba y el que reformaba el antiguo derecho civil basado en la ley de las Doce Tablas. Derecho exclusivo y riguroso, formalista y simbólico, el pretor lo emancipaba de su rigorismo, de su formalismo, y ya á mediados del siglo VII su edicto habia modificado de tal modo la ley de censo que era la expresion del derecho más que la misma ley de las Doce Tablas, y el edicto pretorio, como decia Ciceron, el código que se aprendía en las escuelas de Roma. ¡Con cuánta razon dijo Marciano que el derecho honorario era la *vox viva* del derecho civil! El magistrado venia en amparo de este, tomaba las necesarias disposiciones para asegurar el cumplimiento de las leyes que el legislador dejó oscuras ó incompletas; suplia aquellas lagunas que el derecho civil habia dejado olvidadas; y corregia, en fin, sus disposiciones con arreglo á las necesidades del pueblo romano.

Y esto lo conseguia sin atacar de frente el derecho escrito que tan respetado era en Roma. El pretor para conseguir tales resultados se valia ya de acciones, ya de excepciones, ya de restituciones, bien de interdictos, de extipulaciones y cauciones, bien, por último, de concesiones posesorias. Siempre procuraba que

sus reformas tuvieran una base en el derecho civil, armonizando con este sus nuevas disposiciones: cuando la relacion jurídica que deseaba garantir presentaba anaigía con un derecho ya reconocido, concedía la accion que nacia de este, y de aqui el gran número de acciones *útiles*, es decir análogas á las del estricto derecho civil. Y cuando faltaba la similaridad, el pretor la suplía valiéndose de una ficcion, considerando que existia una relacion que realmente no habia; de donde resultaban acciones artificiales que se basaban en una aparente analogía. Pero cuando faltaba este último recurso, excitado por la necesidad, creaba acciones distintas y apropiadas, de donde nacieron las acciones *in factum* fundadas en la equidad.

Los Senado-consultos influyeron tambien en el derecho civil de los romanos. Sin ocuparnos hoy de la época en que esta fuente del Derecho vino á constituir verdaderas leyes obligatorias para todas las clases sociales, es innegable que tuvieron grande importancia, si bien en reducidas proporciones por lo que respecta al derecho civil privado durante el período republicano. Pero en el imperio, desde Augusto hasta Alejandro Severo y Caracalla, se realizaron reformas importantes por los Senado-consultos, más que todo en el derecho hereditario que sufrió por ellos una completa trasformación.

Hasta cierto punto estos Senado-consultos no fueron otra cosa que una emanación de la autoridad imperial, no constituyendo sino formas particulares de las constituciones de los Príncipes, á las que prepararon el camino. Los emperadores significaban al Senado su voluntad soberana, ya directamente por medio de un discurso (*oratio*), ya por medio de un cuestor especial llamado *candidatus principis* que daba lectura al mensaje imperial, el cual recibió el nombre de *epistola*: el senado casi siempre aprobaba lo propuesto sin la menor modificación, unas veces sin discutirla siquiera, otras por aclamación, por donde la sanción del Senado sólo constituía una mera fórmula.

Pero de todos modos no puede dudarse que los Senado-consultos modificaron el derecho civil privado de los roma-

nos y necesario es apuntar algunas de sus disposiciones más principales.

En cuanto á las personas, uno de Septimio Severo exigía mandato pr vigo del magistrado para la enagenacion de las fincas r sticas de las personas que estaban bajo tutela 6 curatela. Respecto   los derechos reales, se introdujo por otro Senado-consulta, un cuasi usufructo respecto   las cosas fungibles. Y referentemente   la teor a de los derechos de las obligaciones, el Senado-consulta *Veleyano* prohibi6 la fianza dada por la mujer en favor de su marido; y otro de Adriano concedi6   los confidentes el beneficio de division.

Por lo que se refiere   los derechos personales, un Senado-consulta de Septimio Severo y de Caracalla permiti6 s6lo hasta cierta cuant a las donaciones entre esposos; y el *Macedoniano* dejaba sin efecto los pr stamos de dinero hechos   los hijos de familia. Por  ltimo, en cuanto   los derechos por causa de muerte, el Senado-consulta *Claudiano* legis6 acerca de un caso de sucesion por t tulo universal; el *Orficiano* llam6   los hijos   la herencia leg tima de sus madres; el *Tertuliano* estableci6 la rec proca sucesion de las madres respecto   sus hijos; el *Liboniano* prohibi6 se concediesen por el testador liberalidades   la persona que escrib a su testamento; el *Juvenciano* se ocup6 de la peticion de la herencia; el *Neroniano* templ6 el rigor de la forma de los legados; y el *Trebeliano* y el *Pegasiano* legislaron sobre los fideicomisos universales y sobre la extencion de la ley *Falcidia*   los fideicomisos tanto universales como singulares.

En el imperio de Augusto comienza la importancia de las constituciones imperiales respecto al derecho privado de los romanos; y si bien desde aquel emperador hasta Diocleciano no es muy decisiva su influencia, como lo demuestran las pocas leyes que llevaron al c6digo de Justiniano los emperadores que mediaron entre uno y otro,   excepcion de Adriano y de Antonino Pio, ya bajo Diocleciano tomaron un car cter muy distinto. Este emperador absorbe en absoluto todos los poderes del Estado y las dem s fuentes del derecho privado, leyes, Senado-consult-

tos, edictos de los pretores, quedan olvidadas. La autoridad imperial domina soberanamente sobre las primitivas instituciones políticas de la ciudad de Rómulo y en su antiguo derecho privado; pero entre tanto, extenso horizonte se abre á su amplísimo poder legislativo. Abandona el camino tímido de los decretos y los rescriptos y emprende el más enérgico de los edictos, con los que reforma casi por completo el antiguo derecho civil. Sus sucesores continúan por el mismo camino la obra emprendida por el pretor, y absorbiendo un poder más que suficiente para el cumplimiento de los fines que se propusieron, modifican radicalmente el Derecho romano en todo aquello á que el magistrado no había podido llegar.

La teoría de las obligaciones sufre una modificación de trascendencia al quedar asimilados los pactos á los contratos, y los contratos de buena fe á los de derecho estricto. En los derechos personales se restringe el poder paterno á más estrechos límites: y en los derechos hereditarios se realiza á la vez la fusión entre las instituciones de herederos y los legados, de los testamentos y de los codicilos, de la herencia quiritaria, y de la *bonorum possessio*, y se hace por último compatible la sucesión testamentaria y la *abintestato*. La actividad de Diocleciano fué tal que Justiniano compiló en su Código 1250 constituciones de este emperador; y de sus sucesores son de notar las de la familia de Constantino que se elevan á 290, y á 780 las de los sucesores de Teodosio.

La obra del perfeccionamiento del Derecho que había venido elaborándose en Roma con el trascurso de los siglos y la evolución de las instituciones políticas y sociales, necesitaba, sin embargo, un acontecimiento sobrenatural que viniera á purificarle por completo. Aparece el cristianismo y el espíritu de la nueva doctrina, con sus nuevos principios de igualdad y de justicia, hasta entonces desconocidos por el paganismo, pasan del individuo á la familia, de la familia al Estado, se infiltran en la sociedad y llevan su poderosa influencia á la esencia misma del Derecho privado.



El espíritu cristiano penetra en la legislación romana llevando su benéfico amparo á todas las instituciones; y aunque algunos escritores, mal avenidos acaso, con la Religión Católica, hayan pretendido amenguar el poderoso influjo que tuvo en la legislación, los hechos, más elocuentes en verdad que las apasionadas declamaciones, nos demuestran con las páginas de la historia toda la extensión que tienen en la vida jurídica las divinas máximas del Evangelio.

Respecto á las personas y á la teoría de los derechos personales no pudo ser más trascendental y acaso es en la que más se refleja la divinidad de la doctrina de Jesucristo. Al proclamar la libertad humana, la esclavitud quedó extinguida en principio. Es verdad que una ley de Sila, la *Cornelia de sicariis*, castigaba el homicidio realizado por el señor en su esclavo; que Adriano negó al dueño el derecho de vida y muerte sobre su siervo; que la ley *Petronia* rechazó la pena de arrojarlos á las fieras; que Antonino Pio, por último, autorizó la venta forzosa por el señor del esclavo á quien maltratase; pero ninguna de estas disposiciones legales atacaba en su raíz el inicuo y falso principio de la esclavitud. El cristianismo le atacó de frente, enseñando que todos los hombres son hermanos, y si Constantino y sus sucesores no proclamaron de una vez la emancipación, por la mayor ó menor conveniencia del Estado, es lo cierto que sus disposiciones al decretar la libertad inmediata de los siervos que denunciaban cierta clase de delitos, pusieron la primera piedra para conseguirla.

La condición de la mujer mejoró muy notablemente. La tutela que estas sufrían á perpetuidad desapareció por completo á favor de su benéfica influencia: el poder marital (*manus*) que hacia á la mujer hija de familia ante su esposo, concluye; y las restricciones que en los derechos sucesorios de las mujeres imponía la ley *Voconia*, caen por la expresa derogación de un emperador cristiano.

Los hijos sufren una benéfica transformación en su condición: desde la consideración de cosas que les asignaba la ley decenviral; desde el poder que tenían los padres sobre ellos,

incluso e. de darles muerte, hasta concederles la personalidad de que habian carecido, existe un abismo; y la extension dada á los peculios, y la capacidad absoluta de adquirir otorgada á los hijos por los emperadores cristianos, especialmente por Constantino, son todas innovaciones que constituyen limbres de imperecedera gloria para la Religion eterna.

El matrimonio sufre tambien una poderosa reaccion ante su doctrina. Al ser elevado por la Iglesia á la categoría de sacramento, lo enaltece, alzándole á tanta altura desde la esfera de una simple convencion. Y aun es más; al declararle perpétuo é indisoluble, aboliendo el repudio y limitando el divorcio, borra el escándalo, tantas veces repetido en Roma, de que las mujeres contasen sus maridos por el número de los cónsules. La familia se asienta sobre más sólidas bases. El esposo ya no es el señor sino el amparo y sosten de la esposa y de los hijos; la esposa no es la *cosa mancipi* de su dueño, sino la dulce compañera del hombre; los hijos dejan de ser poco más que cervos, para convertirse, enaltecidos por el sacramento, en la alegría del hogar y en frutos de bendicion.

En cuanto á los derechos sucesorios, el cristianismo realizó la asimilacion, ya iniciada por Adriano y Marco Aurelio, entre los agnados y los cognados, y borró las diferencias que aun quedaban entre los legados, y entre los legados y los fideicomisos.

La teoría de los derechos reales se modifica tambien al tomar la propiedad otro carácter del que hasta entonces habia tenido. La antigua propiedad civil, ó quiritaria, es reemplazada por la propiedad natural, sufriendo por completo esta importante transformacion, acaso preparada por anteriores edictos del pretor.

Respecto á las obligaciones, la convencion es más libre: se emancipa del antiguo formalismo, recibiendo su fuerza obligatoria, más que del tecnicismo juridico, de la voluntad de los contratantes ó de la simple tradicion de la cosa objeto del contrato; y se hacen de buena fe aun los considerados antes de estricto derecho.

Por último en cuanto al procedimiento realizó tambien impor-

tantes innovaciones la influencia del espíritu cristiano. Cada ciudad obtuvo jueces locales llamados *defensores*; la citación *in jure*, se simplificó; ios preceptos sobre la *plus petitio* perdieron su severidad; la *litis contestatio* produjo efectos menos rigurosos; la facultad de castigar tomó un carácter más público; y el principio de la prescripción de las acciones fué proclamado de una manera absoluta.

Con todos estos poderosísimos elementos, Justiniano logró sistematizar sábiamente todas las instituciones jurídicas. Ilustre ya por las capitales reformas que este emperador llevó á la legislación romana, su memoria es imperecedera por las vastas compilaciones que realizó durante su imperio, y por las cuales el derecho romano ha llegado hasta nosotros. Con razón el distinguido jurisconsulto Potho llama á su reinado «la puerta por donde el Derecho romano se ha extendido por el mundo entero.» Superiores á su siglo fueron los trabajos de Justiniano y sus obras harán imperecederos los nombres de Scévola, Elio Galo, Labeon, Proculo, Celso, Pomponio, Papirio, Gayo, Marcelo, Papiniano, Ulpiano, Paulo, Calistrato, Rufino, Marciano, Modestino, Butilio y tantos otros eminentes jurisconsultos cuya doctrina recogió en sus códigos y que tanto contribuyeron á que la ciencia del Derecho se asentara sobre sólidos cimientos.

Causa verdadera admiración la justicia y la conformidad que guardan con el Derecho natural la inmensa mayoría de las opiniones sustentadas por tantos ilustres jurisconsultos, hasta el punto de que entre la multitud de decisiones acumuladas en el Digesto, pocas son las que se prestan á una séria crítica; dando márgen, por el contrario, al desenvolvimiento de las instituciones que el génio legislador recoge para enseñanza de la humanidad. Por esto el derecho romano sostiene victoriosamente el paralelo con las modernas legislaciones, que no todas siguen siempre los verdaderos principios de la ciencia: *nec uspiam*, dice un profundo pensador, *juris naturalis praeclare exculsi uberiora vestigia deprehendas*.

Y este Derecho perfeccionado á través de tantas vicisitudes,

¿es extraño para nosotros? ¿Es un derecho muerto? No, ciertamente.

En verdad algunas de sus instituciones han desaparecido, porque estaban ligadas á una organizacion que se fué para no volver; mas á pesar de ello vive, nos pertenece, forma parte de nuestro derecho, es la fuente más importante de nuestra legislación. Á Roma corresponden en su mayor parte las leyes del sábio código de D. Alfonso X.

Y este fenómeno no debe producir extrañeza: en España, lo mismo que en la mayoría de los países que formaron parte del imperio romano, las leyes y las costumbres nacionales podían ser arrancadas por un acto brutal del vencedor; pero puede afirmarse, sin embargo, que después de cierto tiempo de la conquista, relativamente corto, aun sin necesidad de tales medios, no quedaban más que vestigios insignificantes de las antiguas leyes indígenas. Varias causas contribuían á este resultado, de las cuales me contentaré con indicar la que considero más importante.

Hay en la historia una ley natural que no conoce excepciones: cuando una civilización en su estado de virilidad se pone en contacto con otra naciente ó decrepita, esta sucumbe. El estado social de aquellos pueblos no podía luchar con la cultura del tiempo de César: el *romanismo* se introducía por la conquista misma; y la organización provincial, el derecho de ciudad, la centralización administrativa, y la legislación imperial, acababan por imponerse sin necesidad de grandes violencias.

Cuando los germanos ocuparon los pueblos que formaron antes el grande Imperio, aquellos que hablaban el idioma del Latín, á los que llamaban ellos mismos romanos, conservaron un derecho esencialmente latino con algunas ligeras modificaciones de carácter puramente local.

Esta población debió vivir bajo la legislación romana, porque para los invasores la ley no se daba á una circunscripción territorial para obligar á cuantos la habitaban: para ellos el derecho constituía el más precioso elemento de su existencia nacional: respetaban la ley de castas, y los preceptos de su legislación se-

guian al ciudadano donde quiera que trasladaba su domicilio. La existencia de muchos derechos aplicados simultáneamente dentro de un mismo país; las exigencias nacidas por el establecimiento de una nueva patria; acaso el temor de que el derecho romano absorbiese los usos y costumbres germanos, dieron motivo á comenzar la codificación de sus costumbres nacionales, al mismo tiempo que se coleccionaban las leyes romanas para los pueblos de este origen, distinguiéndose entre las compilaciones más notables de este género el Breviario de Alarico.

Desde el siglo XII ejerció en las escuelas de Derecho una influencia poderosa el estudio de la legislación romana, y los códigos de Justiniano vienen á constituir la verdadera ciencia. Ya el griego Agathias habia hecho notar la predilección de los germanos hácia las leyes romanas, que confirmó más tarde Bouillier, concluyendo por tomar plaza el axioma, de que, «en virtud de su excelencia, el derecho romano es el derecho comun universal, como la *razon escrita*.» Él es la fuente, la regla general: las otras legislaciones son solo la excepcion.

Mas llega el siglo del Renacimiento, y los sábios, entusiastas por la antigüedad, admiradores de su bella literatura y de su historia, aparecen como restauradores del estudio del Derecho, que habia caido, despues de los buenos tiempos de la Escuela de Bolonia, en la rutina y en la barbarie. En Francia, en Italia, en Alemania se fundan Universidades: millares de discipulos siguen las inspiraciones de sus maestros Alciato y Cuyas; y este movimiento influye activamente en el *romanismo*, á cuya enérgica restauracion debe gran parte de su importancia el estudio del Derecho en nuestra patria.

Razon tenia Gary para decir: «los magistrados y los juriscónsultos deben estudiar el Derecho *en su fuente más pura*, en las «leyes romanas;» y Portalis que «los filósofos y los juriscónsultos «de Roma son los maestros del género humano.... Con los materiales que nos legaron se ha elevado el edificio de las legislaciones modernas; pues si Roma conquistó á la Europa con «sus armas, la civilizó con sus leyes.»

No debemos ocultar que hombres eminentes, juristas distinguidos han negado su importancia al Derecho romano, ó al menos la oportunidad y utilidad de su estudio; tendencia que tiene su fundamento en la manera de estudiar la historia del Derecho. «El estudio de una ley pasada, dice Meyer, es solo útil y necesario al que se ocupa de la ciencia trascendental, de la ciencia de la legislación, de la alta jurisprudencia; pero carece de valor para el que desea adquirir el conocimiento del Derecho.»

El ilustre Savigny contesta cumplidamente á tal aserto en una de sus más elocuentes páginas. «¿Cuáles son, dice, las relaciones de lo pasado con lo presente, de lo que *fué* y de lo que *es*?... Cada época tiene su existencia propia, su mundo bueno ó malo, dichoso ó desgraciado, segun la esencialidad de su inteligencia y de su fuerza. En esta obra de creación, el conocimiento de lo pasado no debe desdeñarse, porque lo pasado nos enseña de qué modo ha cumplido su misión y qué frutos ha conseguido: la historia es una colección de ejemplos políticos-morales... Nada humano existe de una manera individual y aislada: el individuo es á la vez parte de un todo. Así cada hombre es al mismo tiempo miembro de una familia, de una nación, de un Estado. Cada época en la vida de un pueblo es la continuación del desenvolvimiento de los siglos que le precedieron: ninguno puede crearse aislada y arbitrariamente un mundo para sí exclusivamente, porque se agita en una comunidad indisoluble con todo su pasado. En cada época debe reconocerse una situación particular; y este elemento, esta situación, es á la vez libre y necesaria; libre, porque no depende de una voluntad extraña; necesaria, porque es el producto de la actividad superior de la nación de que depende, como un todo que se realiza y se desenvuelve sin cesar. Un pueblo *tal como existe en el momento presente*, es la parte de un todo, del Estado, tomado en su más alto sentido; un miembro que *quiere* y que *obra* en el mismo *todo* y con el mismo *todo*, de suerte que lo dado al *todo* debe ser también considerado como pro-

»ducto, hasta cierto límite de la libre actividad de la *parte*. La
»historia no es solo una simple recolección de hechos; es, por
»el contrario, el medio de llegar al conocimiento real de nuestro
»propio estado.»

Estas notables frases del verdadero fundador de la escuela histórica, revelan que no debe confundirse el Derecho con la ley, que no es otra cosa que la fórmula actual de la idea de la justicia. Lo pasado, generador de lo presente, formando el comentario indispensable de este, no puede comprender el espíritu del Derecho sino estudiando sus orígenes, y para elevarse á las verdaderas fuentes, es indispensable remontarse al Derecho romano; y no ha sido solamente en España donde el Derecho romano ejerció directa influencia en la legislación. Permitidme recorrer á grandes rasgos la historia del Derecho en los principales países de Europa, y en todas partes hallareis la misma influencia.

En Francia, las Ordenanzas reales, con especialidad las de Luis XIV y Luis XV fueron modeladas en la legislación de Justiniano; y cuando Napoleón, primer cónsul, encastándose en los pensamientos del primero de aquellos monarcas y aun de la misma Asamblea constituyente, quiso dar á aquella nación una ley civil uniforme, esta ley no realizó otra idea que la conciliación de los múltiples elementos legislativos que subsistían en aquel país, logrando especialmente, según la frase de Portalis, dar cima á la *obra de transacción entre el Derecho romano y la costumbre*. No cabe dudarlo: la fuente característica del código Napoleón es el Derecho romano; sin que tengamos necesidad de detenernos en el exámen minucioso y detallado de cada una de las disposiciones en que se nota semejante influencia, porque está generalmente reconocida así como que la legislación no podría ser comprendida, ni rectamente aplicada, sin un conocimiento profundo de la legislación de Roma. El código Napoleón, breve y conciso en sus decisiones, se limita á fijar los principios capitales, teniendo en cuenta los actos más frecuentes de la vida; pero deja sin engranar una multitud de relaciones jurídicas para

cuya apreciacion el juzgador debe recurrir á la interpretacion, á la analogía, á su razon, y dentro de los límites legales, al riquísimo arsenal del antiguo Derecho, á las leyes romanas y á la doctrina de sus comentadores. No hay duda que estas tienen en Francia, si no una inmediata aplicacion, al menos una extensa y respetable autoridad moral.

En Italia el código Teodosiano primero, y más tarde la legislación justiniana, fueron siempre enseñados y aplicados: la escuela de Rávena precedió á la de Bolonia; las constituciones feudales de Nápoles y Sicilia declararon al romano derecho comun, y el *Libro de los feudos* en Lombardía, reconoció expresamente su autoridad.

En Alemania, evacuadas sus provincias por los ejércitos de Roma, la civilizacion de este pueblo desapareció casi por completo, y si el derecho habia dejado alguna huella, desapareció tambien en breve. Sin embargo en la edad media se realiza un acontecimiento, acaso único en la historia; el pueblo germánico acepta íntegro el Derecho romano, y libremente hace suya aquella legislación extraña.

Se atribuye por algunos este hecho á la consagracion de Cárlo-Magno por el Sumo Pontífice, que al hacer á los reyes de la Germania emperadores romanos, les dió ocasion para que trataran de imitar en todo, las costumbres y leyes de la antigua Roma. Pero sin negarlo por completo, mejor creemos encontrar la causa de la romanizacion de aquel imperio, en la legislación del pueblo rey: mejor que en meras fórmulas y ceremonias, en el poder moral é intelectual que ejercia su doctrina. Los jurisconsultos de la escuela de Bolonia al difundir los principios de aquel derecho escrito, tributaban un respeto profundo á sus sábias disposiciones, y no ocultaban su convencimiento, de que era el derecho por excelencia, el único y absoluto derecho. Profesores italianos fundaron escuelas para su enseñanza, y los mismos tribunales, á medida que perdian su antiguo carácter popular, eran reemplazados por sábios doctores, que separándose paulatinamente del antiguo derecho nacional, extendian por todas

partes el estudio y la aplicación práctica de la legislación romana. El cambio fué más rápido en el Mediodía que en el Norte, como lo demuestran las compilaciones *Especjo de Sajonia* y *Especjo de Suavia* en el siglo XIII; y ya en el XIV, el Derecho romano se había generalizado en la mayor parte de aquellos países.

Cuando á fines del XV se constituyó el Supremo Tribunal de la Cámara imperial, sus magistrados y asesores recibieron el mandato de atenerse en sus decisiones á la fuente principal de aquel Derecho y de este modo se naturalizó por completo, constituyendo, no un Derecho extranjero, sino nacional; el Derecho comun de la moderna Alemania.

Austria formó en 1811 un código civil; los Países bajos y algunos otros estados de Europa se rigen por los preceptos del código Napoleon; mas aunque el número de naciones donde el Derecho romano tiene una eficaz é inmediata aplicación ha disminuido: sin embargo, el derecho comun lo considera como el fundamento de todas las legislaciones, y en todas las escuelas es la primera y preferente enseñanza.

La deducción de tales premisas no puede ser más lógica. Estudiando el Derecho romano se estudia el Derecho comun de Europa, muy especialmente de Alemania; y como derecho supletorio y con especialidad como fuente primera de la legislación, en casi todos los países europeos. El Derecho romano, pues, sirve de clave y lazo para el estudio de la legislación comparada.

DADO ya á conocer el hecho histórico de la influencia del Derecho romano en las legislaciones modernas, quedaría incompleto este trabajo si no apuntásemos, al menos, las causas que para que se realizara esa influencia deben existir. No es el azar, no es un hecho fatalmente necesario lo que puede explicarlo: cuando un fenómeno se realiza siempre se explica, en lo humano, por razones de causalidad que lo han producido.

Por eso no basta consignar el hecho: es preciso elevarse al conocimiento de su origen. Si el hecho es un efecto, hay que remontarse á investigar sus causas.

En el estudio del Derecho romano y de su historia deben encontrarse necesariamente los fundamentos del fenómeno, y creemos que estos son; no solo la *esencialidad* de las disposiciones que le constituyen; no solo la *forma*, ó parte extrínseca del derecho sino que á estas causas se unen la *simplicidad* que caracteriza sus preceptos; el principio de *unidad* que en todo él se refleja; la idea de *universalidad* que representa, armonizada con el principio de *nacionalidad* que tuvo en su origen; el gérmen del *egoísmo trascendental* que distingue al pueblo romano; y todas estas condiciones fundidas en la *energía*, en la *fuerza moral*, en el *dominio de sí mismo* que forma la esencialidad de Roma en todos los tiempos; que se refleja en todas sus instituciones.

II.

No hay un estudio más necesario al jurisconsulto que el Derecho romano, ha dicho Laurent. Los mismos defectos que se le atribuyen son un grande elemento para la educacion jurídica... Las obras de los jurisconsultos romanos sirven de norma al Derecho, como los escritos de Platon y de Demóstenes serán siempre la base de la Filosofía y de la Oratoria.

El Derecho romano participa de la seducción que sobre nosotros ejercen ciertas individualidades; se opera el encanto, aunque no se descubran sus causas. Todos tienen el sentimiento de su grandeza, pero ninguno formula la justificación científica de este sentimiento.

Si se quiere iluminar con una luz vivísima su pasado y su presente: si se quiere convencer al ignorante; si se quieren sellar los labios del escéptico, basta solo que hablen los hechos: la historia es el mejor testigo de la excelencia del Derecho romano. Pero si queremos ir más allá; si tratamos de conocer cual es la causa de esa grandeza; si investigamos lo que distingue á aquella legislación de las demás legislaciones, y la hace superior á ellas, no encontraremos una respuesta satisfactoria. Se elogia por unos la lógica y la sagacidad de aquellos jurisconsultos; mas no es esta la verdadera causa: ¡cuántos filósofos, cuántos sábios han reunido iguales condiciones!

El eminente Savigny rechaza enérgicamente la opinion generalizada de que el valor del Derecho romano se funda en su *contenido*, en su *esencia*: segun él, es la *forma*, el *método* de los jurisconsultos romanos lo que le da toda preeminencia. «Son, »dice, de una naturaleza tan general las excelencias del Derecho »romano, que el buen sentido solo las encontraria fácilmente;» y entrando á caracterizar el método que aquellos emplearon,

encuentra su esencialidad propia en la seguridad con que poseen y aplican los principios fundamentales de la ciencia, que entraña una precision verdaderamente matemática.

No es posible negar la importancia del método en la legislación romana; pero bien puede sostenerse que esto por sí solo no le habría alcanzado la trascendental importancia que ha conseguido. Más alta consideración le avalora. No perdamos de vista que en sus reglas, en sus preceptos jurídicos, en sus divisiones, se funde el trabajo práctico y teórico de los siglos: tesoro de ideas que no ha necesitado para adquirir su valor otra cosa que la exposición hecha por los jurisperitos clásicos.

La *esencia*, el contenido del Derecho romano es el depósito sucesivo y consolidado de la jurisprudencia romana desde su aparición hasta su fin. En las reglas enseñadas por los prudentes, en los preceptos positivos expuestos por ellos, en sus clasificaciones, en las instituciones que aun en nuestros días subsisten, es donde reside esa fuerza intelectual que constituye la grandeza del Derecho romano. Esta fuerza intelectual aparece tanto en la legislación como en la jurisprudencia, se encuentra tanto en la realización del caso práctico, como en la construcción de las fórmulas teóricas, y ejerce su influencia, lo mismo en la invención y transformación de los preceptos jurídicos, que en su aplicación. No puede comprenderse que estudiemos y admiremos el Derecho romano, si sus cualidades esenciales, combinadas con la perfección artística de su forma, no fueran en su fondo eminentemente propias para adaptarse á las exigencias reales de la vida en las sociedades modernas. Los principios sustanciales del Derecho romano están infiltrados en nuestra legislación y en la ciencia del Derecho, y aunque desapareciesen todos los monumentos legales no habría por ello perdido su importancia.

Superior á la teoría de Savigny aparece la de Stahl, en el concepto de que encuentra el mérito del Derecho romano en la *organización de las instituciones* y no en la *virtuosidad* técnica de los jurisperitos; pero este exclusivismo de las relaciones jurídicas no basta á explicar la esencia del Derecho romano ni á

determinar su valor. Haciendo abstracción completa del elemento formal suprimimos uno de los términos y por consecuencia queda incompleto el juicio. Para que este resulte cabal es indispensable que aceptemos todos los elementos componentes del Derecho, su *esencia* y su *forma*, y ambos constituirán el todo homogéneo que realiza la inmarcesible gloria del pueblo romano, en el grandioso monumento de su legislación.

Hoy el Derecho no puede menos de ser considerado como un organismo científico, hijo de la aplicación del pensamiento á los actos de la libertad humana; no es por lo tanto una agregación externa de disposiciones arbitrarias que debe su origen á veces al capricho del legislador; es, por el contrario, el producto interno y regulado de la historia. La intención y el cálculo humanos contribuyen á formarle, pero uno y otro *encuentran* más bien que *crean*; porque las relaciones sobre las cuales se funda la vida de la especie humana, no dependen de ellos para nacer y para formarse. La forma que el carácter del pueblo y su modo de ser imprimen al Derecho precede á todo pensamiento, á toda voluntad legislativa: si contemplamos la historia de la formación del Derecho, la veremos amoldarse siempre á la constante influencia de su carácter, al grado de su civilización, de sus adelantos materiales y de las vicisitudes de los pueblos.

El Derecho como creación real, objetiva, tal como se nos manifiesta en la forma y en el movimiento de la vida, puede ser considerado como un organismo; y bajo este concepto le estudiamos bajo un doble aspecto, que podemos llamar, el *anatómico* y el *fisiológico*. El primero tiene por objeto conocer los elementos de este organismo y su acción recíproca: el segundo su manera de funcionar.

No es esta la ocasión oportuna de ocuparnos en deslindar la utilidad ó inconveniencia de la codificación. Ya los ilustres Thibaut y Savigny expusieron las ventajas de una y otra escuela y aun cuando reconocemos que los argumentos del segundo en favor de la no codificación están inspirados en el interés de la ciencia, creemos más segura la opinión del primero, que tiene

también en su apoyo las fundamentales razones de los ilustres juriconsultos Bentham y Bloudeau. No puede desconocerse que la ley escrita dá á los pueblos garantías contra la arbitrariedad judicial. Este fué el triunfo obtenido por Roma con la formación de la ley de las Doce Tablas.

Cuando la ley se traduce en textos escritos, cuando el código nace, su mayor mérito consiste en la claridad y en la concisión. La brevedad contribuye á la claridad, dice Bentham. Por el contrario, cuando el legislador se detiene en discurrir sobre toda clase de hipótesis, en especulaciones abstractas, viene á caer en el casuismo, que es el más lamentable peligro de toda legislación. La romana en su juventud y en su virilidad nos ofrece grandes ejemplos que imitar: su carácter breve y preceptivo hace honor á la inteligencia del patriciado.

La dura concisión de la ley, contrastaba armónicamente con el Derecho pretorio, admirable institución que sin destruir el *jus strictum* lo atemperaba á la equidad, á las nuevas necesidades. Sin atacar la simplicidad de los preceptos jurídicos, era un obstáculo para que degenerase la justicia, en el fatalismo, según la acertada frase de Savigny.

Á estas ventajas reunía otras no menos importantes. La unidad de los principios iba unida á la brevedad de los textos; y partiendo cada materia de un precepto simple, pero inflexible, el conjunto del Derecho era fácilmente comprendido: su inteligencia no exigía la concentración absoluta de la vida entera. El Derecho se escribía en la plaza pública: en pocas horas podía aprenderse, retener sus preceptos y aplicarlos á las necesidades de la vida. Y si á esto unimos que la simplicidad de la legislación estaba favorecida por las circunstancias políticas dentro de las cuales se desenvolvía el Derecho romano, apreciaremos debidamente la condicionalidad de su carácter. El Derecho romano había sido formado sólo para una ciudad, para una sola población; y esta simplicidad, adquiriendo con el tiempo mayor grandeza por las extensiones superficiales á donde había de alcanzar, no perdió jamás su carácter primitivo.

La condición de simplicidad en los textos y en el derecho en general que á Roma distinguía, es, sin duda, la más favorable á la ciencia y al bienestar público. Una jurisprudencia fundada en tales elementos, no podía menos de ser grande, y muy elevado su criterio científico: no puede confundirse con la de aquellos pueblos que cuentan con una multiplicidad de leyes las cuales léjos de esclarecer oscurecen la legislación, ahogan el espíritu y dejan siempre intranquilo el ánimo del juzgador al aplicar sus preceptos. La sencillez de las disposiciones; la facilidad en el juez para administrar justicia, teniendo por guía principal los eternos principios de la equidad, hizo decir á Bossuet que «si las leyes romanas fueron tan grandes en su magestad, »si subsisten todavía, á pesar de la ruina de Roma, es porque »el buen sentido, que es la antorcha de la vida, domina en ellas »y constituye la más esplendente aplicación de la equidad »natural.»

No es pues extraño que Hume, á mediados del pasado siglo, reconociese este carácter tan peculiar del Derecho romano cuando dijo, que en Roma el estudio de las leyes no era una ocupación laboriosa, ni necesitaba la vida entera del hombre, ni exigía grandes esfuerzos para realizarle; sino que «era compatible con »otros estudios y otras profesiones.» Los grandes repúblicos, los esforzados generales romanos eran conocedores del Derecho y para demostrar la sencillez de estos estudios, basta recordar que Ciceron logró adquirir en pocos días un profundo conocimiento de aquella legislación, sin desatender ninguna de sus habituales y complejas tareas.

Estas condiciones de sencillez y sobriedad del Derecho romano, produjo también un efecto que no debemos pasar en silencio. En medio de la desconsoladora corrupción de costumbres del Bajo Imperio, los jurisconsultos no perdieron su antigua grandeza: sus costumbres, su lenguaje, su abnegación que recordaba la nobleza del antiguo patriciado, conservó las tradiciones de los mejores tiempos, y su severidad austera los hizo superiores á muchos moralistas de su tiempo.

La historia de los orígenes del Derecho romano, es de grande importancia para la ciencia de lo justo y de lo injusto. El primer cuadro de la historia de aquel, nos le ofrecen las instituciones y las ideas jurídicas de cada uno de los pueblos del Lácio y de la Etruria, que llevaron al acerbo comun del nuevo pueblo, para dar nacimiento á su Derecho, el tesoro de su experiencia. Cuando diversos pueblos de instituciones, costumbres é ideas diversas, aunque tuvieran comunidad de origen, se reúnen para formar un solo estado que acaba por ostentar un solo Derecho, tiene que desaparecer lo antitético y sacrificarse lo transitorio para que triunfe lo permanente y absoluto, que como basado en principio de verdad acaba siempre por imponerse.

Este triunfo, comparable sólo al del fuego que purifica los metales separándole de las escorias, deja vigorosos los elementos más eminentes sin necesidad de medios violentos; porque si lucharan la fuerza y la debilidad, no habria duda en el triunfo, momentáneo al menos, de la primera sobre la segunda.

Semejante victoria obtenida por el interés del Estado sobre las distintas razas y antiguas y singulares prácticas, revela que en Roma el principio del Estado y del Derecho triunfa del principio de la nacionalidad. Roma, desde su nacimiento descubre la idea que entraña su importancia ulterior, y su gran mision en la historia de la Humanidad.

La ciudad del Tiber comienza por una victoria sobre su propia nacionalidad y al pasar los siglos nos muestra al Estado romano que se levanta no sólo sobre los límites del mundo antiguo, sino también sobre los del moderno, teniendo siempre bajo sus piés á los pueblos de todos los tiempos. Cuando cayó su dominio político universal, fué sustituido por el imperio universal de la Iglesia, imperio espiritual más poderoso aun que todos los poderes temporales. ;Como si despues de la caída del imperio romano, la fuerza de centralizacion y de expansion del espíritu que hizo nacer á Roma, volviese á nueva vida, continuando la obra del imperio universal por el imperio irresistible del Derecho! Con razon ha dicho Huschke en frases bellisimas que



«Roma es uno de los pueblos en los cuales se reúnen, como en un foco luminoso, los rayos dispersos de la Humanidad...»

Ya hemos indicado la alta importancia que tuvo en Roma la realización de la universalidad jurídica y política, en oposición con el principio nacional; mas el que desconozca el carácter del pueblo romano, pudiera creer que su esencialidad consiste en lo que pudiéramos llamar su cosmopolitismo. Sin embargo, cuando se medita un poco, se descubre que no hay pueblo que posea como él una nacionalidad tan indestructible, por más que haya sido puesta en duda por algunos. Esta nacionalidad no tenía que aislarse para su conservación, ni que rechazar los elementos extranjeros, sino que por el contrario provocaba á los demás pueblos á medirse con él, acogía todos los elementos extraños, y el espíritu de aquel derecho los disolvía y se los asimilaba, sin que ejerciesen sobre él influencia importante. En la época del florecimiento de Roma, la nacionalidad romana se asemejaba á una roca basáltica, y los pueblos del mundo antiguo eran olas impotentes que se deshacían sumisas á sus pies.

Y ¿cómo se concibe este enérgico principio de nacionalidad, con la misión universal del pueblo romano? Este carácter especial procede de una propiedad que es á la vez expansiva y de anchos horizontes, por una parte, y por otra, concentradora y exclusiva: el egoísmo. El egoísmo, dice Rivier, que se hace centro del mundo, que todo lo refiere á él mismo, que no corre el peligro de obligarse ni de renunciar á su ventajosa posición exclusiva: su universalidad consiste en quererlo todo. Esta fuerza expansiva del deseo, aunque ligada siempre á miras mezquinas é interesadas, es, sin embargo, objetivamente considerada, un poderoso medio de dar existencia positiva á la idea de universalidad. Roma nos presenta la prueba de ello más completa.

El egoísmo es la causa de la universalidad romana: es su carácter fundamental. Pero no un egoísmo censurable ante la moral, de estrechas miras, falto de energía en los medios, fácil de contentar con la consecución de ventajas pasajeras y mezquinas. No: es un egoísmo grandioso, magnífico en los fines que se

propone, admirable por la excelencia y la lógica de sus concepciones. Es un egoísmo, al que hay que dar este nombre impropiamente porque no hay palabras para expresar aquel amor inmenso de sí mismo que el pueblo romano tenía y que ofrece el espectáculo de un gran desenvolvimiento de las fuerzas morales é intelectuales, y que es fuente inagotable de nobles acciones y de grandes virtudes. Ninguno como el carácter romano nos dá á conocer su naturaleza: á medida que las relaciones del individuo se ensanchan, cuando se engrandece el objeto á que se consagra, los efectos del egoísmo adquieren un carácter más noble y se eleva á la abnegacion ante el Estado: el egoísmo personal desaparece y nace el sacrificio por la colectividad.

Extraña parecerá la idea de que el valor, el amor pátrio, el espíritu religioso, el respeto á la ley que distinguió al pueblo romano puedan ser virtudes engendradas por el egoísmo; y á pesar de ello las páginas de la historia nos lo enseña, porque ese egoísmo, no es la baja y estéril pasion del avaro y del envidioso, sino el santo, el grande, el inmenso amor de la Patria, que tiene mucho del incomparable amor que profesamos á nuestras madres.

Cuando un pueblo está dominado por una idea, cuando su existencia toda se resume en un pensamiento, su carácter se modela necesariamente en él: las fuerzas y las virtudes que más se le armonizan son las que más fácilmente se desarrollan. Entonces vemos que el egoísmo exige en su desenvolvimiento una gran energía de carácter; el valor, un poderoso dominio sobre sí mismo; la constancia, una sublime abnegacion para el bien comun, cualidades todas que caracterizan al pueblo romano. Objetivamente estas cualidades constituyen el egoísmo nacional, pero á la vez consideradas sugetivamente, su desenvolvimiento exige una elevada abnegacion individual.

La reflexion tiene parte en este desenvolvimiento objetivo del amor pátrio. Para los romanos era una necesidad no abandonar al acaso lo que su génio enérgico podia conseguir: todo el que medite sobre las condiciones de aquel pueblo, no puede negar

la gran parte que en su formación tuvieron la reflexión y la intención; en todas sus manifestaciones se halla el deseo de comprender y dominar intelectualmente cuanto encontraba á su alcance. Rubino, uno de los más eruditos conocedores de la historia antigua de Roma, dice: «la forma de todas sus instituciones prueba evidentemente, que ni el más insignificante detalle de la vida de la Nación quedó abandonado á su espontaneidad; que ninguna descansa sobre tradiciones aisladas; donde quiera se descubre el conocimiento de un principio supremo y su desenvolvimiento lógico en todas las formas, en todos los símbolos.»

El instinto nacional del pueblo romano desempeña, sin embargo, un papel importantísimo en su historia; y es que la consecuencia de esta tendencia práctica, de esta costumbre de los romanos que constituía su segunda naturaleza, era la aplicación de todas sus fuerzas morales é intelectuales al servicio de la idea de Patria. El pueblo romano tenía el don de la oportunidad; todo lo consideraba bajo este prisma, y del mismo modo que los griegos inconscientemente encontraban la belleza, porque su naturaleza entera estaba poseída del sentimiento de lo bello, los romanos sin quererlo y sin saberlo, encontraban lo oportuno, porque estaban dominados del sentimiento de lo justo.

La síntesis de aquel pueblo, es el egoísmo nacional organizado. Esta es la expresión más concisa que puede emplearse para designar la forma y la manera de producirse aquel principio. Las instituciones, las virtudes de aquel pueblo se relacionan en un organismo que mueve la misma idea. Pero esta causa se manifiesta en la estructura del conjunto, no en sus partes separadas: estas últimas no se determinan aisladas por este motivo, sino por las necesidades del organismo todo, porque no están inmediatamente sometidas á la influencia del egoísmo, sino que son sus más eficaces instrumentos. La grandeza de aquel sentimiento consiste en no separar jamás las partes que componen el todo, en no separar el conjunto sacrificándolo á una satisfacción transitoria.

El principio fundamental de este sistema consiste en que los accidentes deben ser sacrificados á la finalidad; el individuo, al estado; el caso particular, al principio absoluto; el momento, á la duracion del tiempo. Vencerse á sí mismo es más difícil que vencer á los demás; y un pueblo que reúne á un gran amor á la libertad, la virtud de dominarse, constituyendo su segunda naturaleza, ciertamente está destinado para dominar á los demás.

Con estas condiciones el pueblo romano estaba predestinado para la cultura del derecho. El Derecho es la religion del egoismo, dice Yhering; en el Derecho la idea de la oportunidad se manifiesta, si no de una manera absoluta, al menos muy frecuente. Desde los primeros tiempos los romanos trasportaron el Derecho, de la region del sentimiento á las esferas de la fria razon.

La idea de la oportunidad no se realiza en el caso concreto, sino en la regla abstracta: el caso particular se subordina y sacrifica á la regla general, y para ello se necesita una gran firmeza de carácter, un criterio jurídico seguro. Por eso el estado político y el Derecho se elevaron tanto en Roma.

Y no es sólo el sentimiento moral y la justicia los que reclaman esta disciplina moral; es, como ya indicamos, la oportunidad. La verdadera justicia exige algo más que la igualdad mecánica; la igualdad intrínseca no se obtiene por este medio. El sentimiento moral independiente no puede sufrir que una cuestion de derecho se resuelva como un problema matemático, y que se encierre en los estrechos límites de la mecánica. El Derecho ocupa en el sistema del egoismo reglamentado el más elevado lugar y por eso todo el cuidado del pueblo romano se dirigió por completo hácia el Derecho.

Á cada paso revela su historia la predileccion que le dispensó constantemente; y así el Derecho y el Estado fueron para los romanos lo que la Religion para el pueblo hebreo y el Arte para Grecia, un objeto hasta de orgullo nacional. La consideracion que dispensa un pueblo á los que cultivan una profesion, una ciencia, ó un arte, indica la importancia que para él tienen

aquella profesion, aquella ciencia ó aquel arte; y los juriscultos en ningun pueblo han alcanzado una popularidad, una influencia y una consideracion más alta que en Roma. La aureola de superioridad de que los rodeaba el Derecho no consistia sólo en la que se concedia á sus inteligencias y á su sentido jurídico; era además una causa de engrandecimiento moral.

En ningun pueblo tenia más estima el Derecho y sus intérpretes, ni producian mayor respeto, ni encontraban más inviolable estima que en Roma; porque el respeto á las leyes, la sumision espontánea á sus preceptos, el amor á la justicia, la condenacion de sus violaciones, el sentimiento del derecho, la seguridad de su triunfo y, en una palabra, la posesion enérgica y viril de la legalidad violada, constituyen el carácter esencial del pueblo romano. Una violacion del Derecho justifica el fratricidio de Rómulo, produce la ruina de la monarquía y ocasiona la caida del decenvirado. Cada etapa de su historia, señala un triunfo de la idea del Derecho.

Y este poder moral se revela tambien en el *jus gentium*. Cualquiera que fuese la política del pueblo romano, sus actos estaban siempre cubiertos con el sagrado velo de la justicia; y los mismos principios de derecho internacional que hacia valer para con los demás pueblos, cuidaba de aplicárselos severamente á sí mismo.

Conocida la respetuosa veneracion que Roma tenia al Derecho, debemos investigar los medios de que disponia para cumplir su mision jurídica: qué circunstancias, qué cualidades contribuyeron á que esta mision se realizase.

Ya dijimos que tal fenómeno no fué sólo debido á la fuerza intelectual de los romanos, ni á su espíritu analítico, ni á su conocimiento práctico: aunque la influencia de estas cualidades es evidente, la causa fundamental no puede menos de ser reconocida en su fuerza moral, en la enérgica voluntad del pueblo romano.

No es el Derecho una opinion, una doctrina, un poder meramente intelectual; es un poder moral: es la voluntad. Sólo esta puede dar al Derecho lo que constituye su esencia: sólo la volun-

taad posee la facultad de realizar. Por muy superiores que sean las cualidades intelectuales de un pueblo, si le faltan la fuerza moral, la energía y la perseverancia, no podrá el Derecho subsistir en él. Sus leyes no serán otra cosa que los buenos deseos de un hombre débil y sin carácter; inspiraciones que por el momento realizadas, desaparecen bien pronto sin dejar un recuerdo siquiera del bien que las produjo. Las instituciones jurídicas y las reglas de Derecho solo tienen estabilidad cuando son dictadas por la firmeza de carácter y están basadas en la fuerza de voluntad; y á su vez esta estabilidad es la condicionalidad de su perfeccion.

¿Cómo puede concebir la inteligencia un derecho que esté en perpétuo estado de vacilacion? Cuando la ley no tiene la fuerza necesaria para mantenerse firme y estable, su grandeza desaparece; y pobre, ingrata y estrecha la mision del juriconsulto, queda reducida á deducir una teoria incierta de una realidad vacilante y efimera. Las fuerzas intelectuales se retiran desanimadas; las especulaciones filosóficas estrechan sus horizontes; la formacion del derecho positivo se convierte en un complicado mecanismo; y de aquí que la jurisprudencia no pueda progresar verdaderamente, sino en los pueblos de voluntad enérgica.

Ningun derecho, como el romano, puede darnos idea más clara de esta importancia del elemento de la voluntad y de la recíproca accion de la fuerza inteligente. Dos cualidades manifiesta constantemente su historia, y ambas son el resultado de su voluntad inquebrantable: la lógica rigurosa y el espíritu conservador. Querer una cosa es quererla toda entera y para siempre: la consecuencia y la perseverancia son los signos característicos de una verdadera voluntad.

La inteligencia deduce consecuencias, pero la voluntad es la que las realiza: si el Derecho romano se sobrepone á todos los demás derechos es por su rigorismo lógico; y su mérito consiste, no tanto en la inteligencia que ha reconocido esta lógica, cuanto en la voluntad que la realiza. La sumision espontánea del pueblo romano á los principios de la lógica, es más digna de consi-

deracion que la fuerza intelectual que la precede. Si la ciencia jurídica en Roma constituía un derecho simple y lógico, lo debe moralmente al pueblo romano, que, á pesar de su espíritu de libertad, durante siglos estuvo sometido al yugo de una lógica irresistible.

Los romanos tenían una manera particular de conciliar las consecuencias lógicas con las necesidades de la práctica, inventando para ello toda suerte de artificios; actos meramente formularios, rodeos, ficciones. La odiosidad de los romanos á toda violacion de un principio, una vez reconocido, estimulaba y torturaba sus inteligencias para descubrir sagazmente los medios de armonizar la lógica con las necesidades de la vida real. La necesidad daba ocasion á la inventiva; y puede asegurarse que las invenciones por ella sugeridas tienen algunas veces un carácter tan extraño que casi toca en la extravagancia. Pero este conflicto entre la lógica y las necesidades prácticas, sutilizó el espíritu jurídico de los romanos, contribuyendo á la perfeccion técnica del Derecho: un pueblo de voluntad menos fuerte, ni hubiera sentido esta necesidad moral, ni hubiera influido de tal suerte en la perfeccion del Derecho.

El espíritu conservador de Roma, ofrece un poderoso estímulo á su génio jurídico. Conciliar las necesidades de lo presente con las tradiciones de lo pasado; hacer justicia á las primeras, sin romper, ni en la forma ni en el fondo, con los principios tradicionales de ayer; eslabonar las instituciones jurídicas; conducir las fuerzas progresivas del Derecho por su verdadero camino, tal fué, durante muchos siglos la mision noble y elevada de la ciencia jurídica en Roma, que acrece en importancia á medida que encuentra más penosas dificultades.

Sobre una fuerza activa se funda la tendencia conservadora del pueblo romano: la fuerza con que todo carácter enérgico persigue los principios que se ha impuesto, despues de reconocerlos como verdaderos y justos; y la prueba más concluyente de este aserto la encontramos en los grandiosos contrastes que nos ofrece la historia de Roma y en su hábil armonismo. Los tres

distintos pueblos que fundidos originan el pueblo rey; las luchas entre patricios y plebeyos; la antítesis entre el *jus civile* y el *jus gentium*. Solo aquella poderosa fuerza de voluntad pudo conciliar ideas tan opuestas, sistemas tan contradictorios, que la virtualidad del pensamiento fundia en la unidad engendrada por el dualismo jurídico.

En otro orden de ideas ¿qué antítesis más notable que su monarquía y su república? Por una parte la soberanía del pueblo y el altivo sentimiento de independencia individual; de otra los más extensos poderes en la magistratura; la disciplina de hierro en la milicia fuera de Roma, y dentro de ella, en ciertos casos, la dictadura; el hogar convertido en un santuario que á ningún extraño á la familia le era permitido profanar, y á su lado el censor que investigaba todos sus secretos; el amor más entusiasta á la libertad, y al propio tiempo la popularidad de un funcionario que tenía la autoridad de un monarca y que llevaba á la conciencia de todos la legitimidad de su dominio.

Ciertos cargos públicos eran ejercidos por dos funcionarios, uno de los cuales podía con su *veto* paralizar la acción del otro, como si fuese necesario para obtener un resultado útil haber triunfado de una resistencia. En oposición con la magistratura patricia, la institución plebeya de los tribunos; en el pueblo el mismo dualismo: los comicios reunidos ya por centurias ya por tribus, y el Senado, por último, con su facultad de acular las leyes y las elecciones, facultad que de hecho envuelve una negación de la voluntad del pueblo. Mas á pesar de todos estos poderes que parecen contradecirse recíprocamente; á pesar de los violentos conflictos que entre ellos surgían, el resultado definitivo era satisfactorio: fuerza, orden, unidad. ¿Y por qué? Ya lo hemos dicho: la fuerza de voluntad romana era tan poderosa que resistía todas las antítesis. Lo que para otro pueblo hubiera sido causa de su ruina, para Roma era motivo de grandeza: para Roma el contraste, la contradicción, la lucha, era el lógico ejercicio de su fuerza.

Aunque el Derecho romano no constituyese la base esencial y

la fuente de las legislaciones modernas, merecería ser estudiado como el ideal de nuestro perfeccionamiento jurídico: el carácter providencial del pueblo romano y la índole de sus instituciones, que hicieron nacer el derecho, forman ese admirable conjunto que los pueblos modernos admiran.

La civilización jurídica de Roma ha sufrido tantas evoluciones, que no puede menos, como nota Rivier, de encerrar una prodigiosa suma de experiencia. Su derecho comienza pontifical y casi teocrático; continúa republicano y es más tarde imperial; sufre las vicisitudes de las luchas entre patricios y plebeyos; es influido por el paganismo y las escuelas filosóficas; y, por último, viene á ser purificado por la religión cristiana: ostenta el principio de la nacionalidad, y su carácter de universalidad le hace extenderse desde los estrechos muros de la ciudad, hasta las fronteras de la mayor parte del mundo. Los jurisconsultos del imperio conocieron de los asuntos de las más apartadas regiones del Oriente y del Occidente; y puede decirse que representan un cosmopolitismo más extenso que el del más poderoso estado europeo de nuestros días.

Roma conserva y modifica sabiamente las instituciones: el colonato del bajo imperio, recuerda la clientela del patriciado. Concede á los pueblos vencidos su culto religioso; y hace suyos, alejando toda mal entendida vanidad de orgullo pátrio, aquellos principios que encuentra en los pueblos conquistados, siempre que convenían al pueblo romano: tomó de Sicilia el contrato de *mútuo*, de Grecia la *hipoteca*, y del código marítimo de Rodas disposiciones como estas, que incluidas en las *Pandectas* fueron luego trascritas en los *keles* de Oleron y en los reglamentos de Lubek y de Hamburgo.

El tesoro jurídico que se aumenta y se extiende sucesivamente, purificado por Justiniano del antiguo derecho quiritarío, queda convertido en un grandioso código de Derecho universal, basado en las necesidades absolutas de la sociedad humana; y este código, sin mezcla de elementos artificiales, rige en Europa y se le llama *la razon escrita*.

Pero hay todavía una consideración superior que revela la grandeza del Derecho romano. Las leyes, esencialmente populares en un principio, pues eran emanación de los comicios reunidos, ya por centurias ya por tribus, pasaron luego á ser obra del Senado, cuyas facultades fueron absorbidas más tarde por los emperadores, y sus constituciones, obra de los más eminentes jurisconsultos, llegaron á ser bajo Diocleciano verdaderos modelos. Pero al lado de esta legislación, Roma poseía otra fuente importantísima del Derecho: el derecho *honorario*. Cada magistrado podía, dentro del círculo de sus atribuciones, dar disposiciones reglamentarias y aun legislativas, que recibían el nombre de *ius edictalis*; y los pretores encargados de administrar la justicia en Roma, publicaban al entrar en el ejercicio de su cargo un edicto general para que todos supiesen qué principios se proponía seguir en el ejercicio de su cargo. Este edicto aquilataba la ciencia del nuevo pretor, mejorando, si posible era, el de su antecesor, á cuyo fin consultaba con los más afamados maestros; siendo, por otra parte, sabido que los más esclarecidos jurisconsultos eran llamados á la pretura.

El derecho *pretorio*, al lado del derecho civil propiamente dicho, estable y fijo por su naturaleza, constituía una legislación movable renovada constantemente, según reclamaban las necesidades del pueblo, siendo siempre la voz viva del derecho, *viva vox juris civilis*. Papiniano introdujo este derecho para suplir, aumentar y corregir el *ius strictum* y de este modo estaba siempre á la altura de las necesidades crecientes de la vida práctica.

El pretor *peregrino*, por otra parte, completaba el derecho, extendiendo su aplicación á los extranjeros y dando un paso más hácia el *ius gentium*. Roma, á pesar de su espíritu anti especulador y poco mercantil, era la primera plaza comercial de Occidente, y en este centro general de contratación los extranjeros dilucidaban sus contiendas jurídicas ante aquel magistrado, que fijaba en su edicto disposiciones que regulaban sus actos, y cuya jurisprudencia era un agente poderoso para la asimilación del *ius civile* y el *ius gentium*, y por lo tanto para el desarrollo social.

Aun es más: la ciencia del derecho que el trascurso de los siglos había venido formando, llegó á su mayor grandeza bajo los emperadores. Desde Augusto los jurisconsultos habían obtenido el privilegio de que sus opiniones tuviesen autoridad, y las *responsa prudentum* eran fuente del Derecho. Cuando se consultan sus obras se admira al par que la sutileza, la fuerza y la claridad del razonamiento; pero su lógica era tan severa que jamás conducía al absurdo, porque nunca perdieron de vista la aplicación práctica del Derecho á los elementos de la vida humana, ni el derecho estricto jamás pudo sobreponerse á la equidad; que este principio superior de justicia nunca debe ser desconocido por el espíritu. Por esto dice un profundo pensador, que la argumentación de los prudentes era exacta y rigurosa como la más precisa deducción matemática.

¿Y cómo pueden servir las opiniones de los jurisconsultos romanos, para formar el sentido jurídico? Aunque nuestra moderna jurisprudencia fuese una ordenación verdaderamente práctica; un arte más bien que una ciencia; ningún medio de prepararse mejor á la aplicación de los principios jurídicos, que estudiando á los maestros que fueron los primeros prácticos del mundo, porque su experiencia abarcaba las instituciones, las costumbres, la vida de tres continentes.

Los hijos de los patricios que estaban llamados un día á ocupar los primeros puestos de la república, se preparaban por un largo noviciado que pasaban llenos del más cariñoso respeto al lado de algun distinguido jurisconsulto que les iniciaba en los secretos de la ciencia. ¡Qué extraño es, por lo tanto, que el gran Scévola, al notar que Servio Sulpicio Rufo se ocupaba con descuido de cierta cuestión jurídica exclamase, *es vergonzoso para un patricio ignorar el derecho de su patria!*.... Y esta enérgica lección, hizo que Rufo fuese más tarde el orador elocuente, el gran jurisconsulto *Servio*.

La importancia y la misión de Roma en la historia universal se resume en pocas palabras: Roma representa el triunfo de la idea de universalidad sobre el principio individual de las nacio-

nalidades. Los pueblos gimieron dolorosamente bajo las cadenas materiales é intelectuales de que Roma los habia cargado: grandes combates tuvo que sostener para imponer este yugo; pero las ventajas que la historia y los pueblos obtuvieron de estas luchas, recompensaron largamente las penalidades que tuvieron que atravesar.

La importancia del derecho romano para el mundo moderno no consiste sólo en haber sido durante un momento histórico la fuente de nuestro derecho patrio: su autoridad consiste en la profunda revolucion interna, en la trasformacion completa que ha producido en nuestro pensamiento juridico. El derecho romano constituye, lo mismo que el cristianismo, un elemento de la civilizacion del mundo moderno.

Contemplados desde los elevados horizontes de la historia del Derecho, aparecen estrechos los límites de los derechos nacionales. No es propio encerrar los principios absolutos del Derecho en el estrecho círculo de un pueblo ó una nacion. La idea de universalidad nace en el estudio del derecho romano, y sus jurisconsultos, como todos los representantes de las grandes ideas, llegan hasta nosotros rodeados del más respetuoso prestigio. Este mismo principio de universalidad domina y engrandece el derecho canónico.

Las generaciones que se sucedian en el pueblo romano recibian de las que le precedieron el precioso tesoro que los siglos iban acumulando. Período de lucha y de formacion legítimo y necesario, que abria campo á los nuevos códigos que forman el *corpus juris*, y que más tarde vienen á constituir el derecho de las nacionalidades. En el fondo y en la forma, todas las legislaciones modernas se basan en el derecho romano. Nuestro método, nuestra forma intuitiva, nuestra educacion jurídica, todo es romano, si romanas pueden llamarse las verdades universales, que aquel pueblo tuvo la fortuna de desarrollar hasta un alto grado de perfeccionamiento.

Pocas palabras para concluir. Para vosotros son, jóvenes escolares. Para vosotros que seréis mañana la esperanza y el porvenir de nuestra patria querida. Mas no dudeis que para realizarlos dignamente, sólo hay un camino; el de la Virtud, el de la Ciencia. Árida y escabrosa es nuestra penosa marcha, que al fin la vida humana es la contrariedad y la lucha; mas no dudeis que el triunfo alentará nuestro espíritu; y dichosos nosotros si alcanzamos, tras esta penosa peregrinacion sobre la tierra, aquella doble corona. La virtud llevará á nuestra alma la paz y la tranquilidad de la conciencia: la ciencia, la paz y la tranquilidad á la razon.

Hace un año os decia desde este mismo sitio un profundo matemático, profesor entonces de esta Escuela, «el que no sepa «matemáticas no pase de esa puerta.» ¡Con cuánta más razon pudiéramos decir «el que no practique la justicia no profane con «su presencia la grandeza de este recinto!»

¡Dichosos vosotros si al terminar vuestra peregrinación sobre la tierra llegais á bendecir á vuestros maestros y á esta casa veneranda!

¡Cuando el otoño de la vida ilumine vuestra inteligencia, entonces, con lágrimas de agradecimiento, recordareis todos los afanes, todos los desvelos que á vosotros os consagraron vuestros maestros!

¡Cuando la nieve de los años comience á blanquear vuestros cabellos, comprendereis todo el cariño, todo el respeto, toda la gratitud que se debe á esta Universidad, que nos ha vivificado á todos con la sávia regeneradora de la ciencia!

HE DICHO.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA



900245897

BIBL. GENERAL UNIVERSITARIA